

NOTA INFORMATIVA A CLIENTES 8/2019

Consideramos de interés la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado ("DGRN") dictada en fecha 28 de junio de 2019 en un asunto en el que nuestro Despacho ha intervenido asesorando al socio minoritario, solicitante de nombramiento de auditor al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital ("LSC").

Como antecedente relevante, existía un acuerdo privado entre los accionistas en el que se pactó que se llevaría a cabo una auditoría para determinar el valor de la sociedad en el marco de un posible acuerdo de venta entre los firmantes.

El órgano de administración de la Sociedad, dominada por el Grupo mayoritario, pretende utilizar este acuerdo privado para nombrar auditores de cuentas del ejercicio en sesión del consejo de administración, a lo que se opone el representante del grupo minoritario. Dicho consejo se celebra transcurrido el plazo de tres meses previsto en el artículo 265.2 LSC; en el que el minoritario ya habría presentado su solicitud en el Registro Mercantil.

Iniciado el procedimiento registral, la Sociedad no se opone al nombramiento conforme dispone el artículo 354.2 del Reglamento del Registro Mercantil ("RRM"). Sin embargo, frente a la dictada resolución por el Registrador Mercantil acordando el nombramiento de auditor, la Sociedad interpone recurso de alzada ante la DGRN que desestima íntegramente el mismo, siendo de especial interés las siguientes consideraciones:

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, S.C.P.

www.gaycano.com

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*

GAY CANO
&
PALACÍN RAMOS
Abogados

- i) El derecho del accionista a solicitar la auditoría sólo queda enervado si se acredita que los administradores ya han encargado una auditoría voluntaria, pues en tal caso la finalidad del citado precepto queda garantizada. Y ello porque *“estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y profesionalidad... ya que la finalidad del artículo 265.2 LSC no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad”*. Ahora bien, para que se produzca tal efecto debe acreditarse que el nombramiento es anterior a la presentación de la solicitud de nombramiento de auditor por el minoritario.

Se exige también *“que se garantice el derecho del socio al informe de auditoría, lo que solo puede lograrse mediante la inscripción del nombramiento, mediante la entrega al socio del referido informe o bien mediante su incorporación al expediente”*.

- ii) La DGRN insiste en que en este procedimiento registral no se pueden entrar a valorar otras cuestiones, abuso de derecho o mala fe del minoritario, que deben ser objeto de debate en un procedimiento judicial.

Quedamos a vuestra disposición para cualquier cuestión o aclaración.

En Zaragoza, a 29 de agosto del año 2019

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, S.C.P.

www.gaycano.com

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*